



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00033 00
 Demandante : Eugenia Balderrama Arciniegas y otros
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
 Medio de Control : Reparación directa
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, para que remitiera copia del expediente 002 2018 00281, a efecto de verificar si se trataba de un proceso por los mismos hechos que el presente.

El Juzgado remitió el cuaderno original, del que se establece que en efecto, correspondía al que inicialmente se tramitó por este Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Arauca (Exp. 2018-00063), con idénticas partes y por los mismos hechos. No obstante se encuentra archivado, ante el retiro de la demanda por los demandantes. Así, se descarta la existencia de dos procesos con igual causa y objeto.

También se establece que aquel expediente fue remitido por esta Corporación Judicial al Juzgado, en razón de la competencia por cuantía.

Se ordenará que por Secretaría, se devuelva al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el original del expediente 002 2018 00281, sin dejar ni anexar copias del mismo al actual proceso.

2. Es necesario precisar que en este momento procesal no se está adoptando ninguna decisión respecto de las pretensiones, sino que se hace la estimación razonada de la cuantía de la pretensión mayor, que es el lucro cesante que se pide para Eugenia Balderrama Arciniegas.

También se debe tener presente que la estimación de la cuantía obedece a unos criterios que pueden surgir de las normas jurídicas, de precedentes jurisprudenciales o de unas operaciones matemáticas, entre otros escenarios posibles, y no de la libre apreciación de las partes ni de los Jueces, lo cual garantiza que aquellas no escojan a sus juzgadores ni estos seleccionen sus procesos.

Por ello se recalca que la estimación debe ser "*razonada*" y no arbitraria.

3. Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

En efecto, en los procesos de reparación directa ella no se establece en razón de la sumatoria de la liquidación que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la que corresponda a la mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...). Resaltado fuera de texto.

En el acápite “8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” del escrito de demanda, las demandantes la estiman en \$969.344.999, por la suma del lucro cesante y del daño emergente para Eugenia Balderrama Arciniegas (fl. 32-33).

Es del caso señalar que las pretensiones de lucro cesante y daño emergente son distintas, pues tienen diferente origen y normativa, y distinta valoración probatoria, así hagan parte del concepto “daños materiales”; se evidencia que la mayor de ellas, es por lucro cesante.

También se encuentra que en la liquidación que hacen las demandantes para establecer su valor dinerario, toman el lucro cesante con algunas imprecisiones en los elementos que lo conforman.

Así, aplican el 100% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), para asignarlo tanto a la compañera permanente como a la hija del difunto, con lo que están contabilizando un 200% del mismo, cuando lo correcto es el 50% para cada una de ellas. Incluso si se pidiera solo para la primera, en caso de sentencia favorable únicamente se le asignaría este porcentaje, pues en vida del finado estuvieron compartiendo en forma conjunta su ayuda.

De igual manera, en la presunción que proponen no aplican al SMMLV el 25% de prestaciones sociales ni el descuento del 25% que le correspondería a la víctima, y a pesar que la demanda la radican en 2019, toman el SMMLV del año pasado. Con estas correcciones el IBL sería de \$776.358.75, y el 50% para cada una de ellas, son \$388.179.38. Y se advierte que la variable i de la fórmula de liquidación, es 0.004867.

Así mismo, se tendría que al momento de su muerte, Exequiel Tabares Salazar tendría 31 años de edad (La demanda cita 34, fl. 6) y era mayor que Eugenia Balderrama Arciniegas, por lo que su vida probable era de 49.4 años -592.80 meses- (Resolución 1555 de 2010); al momento de la



Proceso: 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

demanda habían transcurrido desde su fallecimiento 303 meses, y le restarían para lucro cesante futuro, 292.8 meses; estas cifras son las procedentes y no las que cita la demanda (fl. 32). Con las fórmulas correctas que utiliza la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cuantía se estimaría en favor de la compañera permanente, por lucro cesante consolidado \$267.516.453 y por futuro \$60.509.775, para un total de \$328.026.228, que equivalen a 396.11 SMMLV.

Ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPACA). Si en gracia de discusión se contabilizara también el daño emergente (fl. 33), tampoco se alcanzaría dicho guarismo.

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

Por lo tanto y al igual que con el primer proceso de 2018 por su situación fáctica y jurídica, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se destaca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a los demandantes o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor. Y devolver al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el expediente 002201800281.

TERCERO. RECONOCER personería a la Abogada María Cristina Porras Higuera, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado